

**Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2010 —
Vivendi/Comisión**

(Asunto T-568/10)

(2011/C 72/32)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Vivendi (París) (representantes: O. Fréget, J.-Y. Ollier y M. Struys, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la admisibilidad del presente recurso.
- Que se anule la Decisión de la Comisión de 1 de octubre de 2010 mediante la cual la Comisión Europea desestimó la denuncia interpuesta por Vivendi el 2 de marzo de 2009 (registrada con el número 2009/4267) por incumplimiento por parte de la República Francesa de la Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y en consecuencia, del artículo 106 TFUE, consistente en la concesión de una ventaja reglamentaria consistente en la negativa del ARCEP a hacer uso de sus facultades para obligar al operador histórico a devolver a los operadores que solicitaran acceso al bucle local los importes percibidos más allá de los costes efectivos de la prestación sometida a orientación hacia los costes.
- Que se condene a la Comisión a pagar las costas de la demandante en el procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante alega cuatro motivos en cuanto al fondo.

- 1) Primer motivo basado en un error de Derecho relativo a la definición de un «derecho especial» en el sentido de la Directiva 2002/77/CE. ⁽¹⁾
- 2) Segundo motivo basado en el incumplimiento por parte de la Comisión de su deber de vigilancia en virtud del artículo 106 TFUE, apartado 3.
- 3) Tercer motivo basado en un error de Derecho, en la medida en que la Comisión consideró equivocadamente que la obligación de orientar determinadas tarifas hacia los costes no entra en el ámbito de una directiva de la Unión Europea, sino que es responsabilidad del regulador nacional.

- 4) Cuarto motivo basado en un error de Derecho, al considerar la Comisión que no se lesionan los derechos de los operadores privados, dado que éstos pueden solicitar ante los tribunales mercantiles nacionales el reembolso de los importes percibidos por France Télécom en exceso, ya que la complejidad del asunto hace imposible el pleno ejercicio del derecho al reembolso ante dichos órganos judiciales.

⁽¹⁾ Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 249, p. 21).

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2010 —
Comisión/Commune de Millau**

(Asunto T-572/10)

(2011/C 72/33)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: S. Petrova, agente, y E. Bouttier, abogado)

Demandada: Commune de Millau (Millau, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la Commune de Millau es responsable solidariamente de las obligaciones y deudas de la Société d'économie mixte d'équipement de l'Aveyron (SEMEA) frente a la Comisión Europea.
- Que se condene a la Commune de Millau a pagar a la demandante, solidariamente con la sociedad SEMEA, la cantidad de 41 012 euros, en concepto de principal, más los intereses devengados desde el 10 de marzo de 1992 o, con carácter subsidiario, desde el 27 de abril de 1993.
- Que se ordene la capitalización de los intereses.
- Que se condene a la Commune de Millau a pagar, solidariamente con la sociedad SEMEA, la cantidad de 5 000 euros por la resistencia injustificada al pago de dicha sociedad.
- Que se condene en costas a la Commune de Millau, solidariamente con la sociedad SEMEA.
- Que se acuerde la acumulación del presente asunto al asunto T-168/10, Comisión/SEMEA.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones de la demandante son idénticos a los invocados en el marco del asunto T-168/10, Comisión/SEMEA, ⁽¹⁾ alegando la Comisión además que la Commune de Millau es responsable solidariamente del pago de la deuda de la sociedad SEMEA, en la medida en que la Commune de Millau asumió, en su opinión, el activo y el pasivo de dicha sociedad, incluido el contrato celebrado entre ésta y la Comisión que constituye la base del litigio.

⁽¹⁾ DO 2010, C 161, p. 48.

Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 — Just Music Fernsehbetrieb/OAMI — France Télécom (Jukebox)

(Asunto T-589/10)

(2011/C 72/34)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Just Music Fernsehbetrieb GmbH (Landshut, Alemania) (representante: T. Kaus, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: France Télécom SA (París)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 14 de octubre de 2010, en el asunto R 1408/2009-1.
- Que se ordene a la demandada que estime la resolución de la División de Oposición de 30 de septiembre de 2010 en el asunto B 1.304.494 y que acepte el registro de la solicitud nº 6.163.778 en su totalidad.
- Que se condene en costas a la demandante.
- Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso a cargar con las costas del procedimiento correspondientes a la demandante ante la Sala de Recurso y la División de Oposición.
- Con carácter subsidiario, que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva con carácter firme sobre la solicitud de

caducidad presentada por la demandante el 21 de diciembre de 2010 ante la OAMI de la marca comunitaria previa nº 3.693.108.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «Jukebox» para servicios de las clases 38 y 41 — Solicitud de marca comunitaria nº 6.163.778

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria nº 3693108 de la marca figurativa «JUKE BOX» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 38, 41 y 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante considera que la resolución impugnada vulnera: i) los artículos 15 y 42, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, al no haberse aportado prueba del uso efectivo de la marca mencionada en el procedimiento de oposición — Registro de marca comunitaria nº 3.963.108 «JUKE BOX»; ii) los artículos 8, apartado 1, letra b), 9 y 65, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, al haber incurrido la Sala de Recurso en un error en su apreciación de la similitud de la marca controvertida; y iii) el artículo 78 del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, al no haber ejercido la Sala de Recurso sus facultades de investigación y no haber ejercido en toda su extensión sus facultades.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2010 — Thesing y Bloomberg Finance/BCE

(Asunto T-590/10)

(2011/C 72/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Gabi Thesing y Bloomberg Finance LP (Londres) (representantes: M.H. Stephens y R.C. Lands, Solicitors)

Demandada: Banco Central Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del Banco Central Europeo comunicada mediante escritos de 17 de septiembre de 2010 y de 21 de octubre de 2010, por la que se deniega el acceso a los documentos que habían solicitado las demandantes.